



Expediente: PAOT-2019-AO-31-SPA-5
y Acumulado: PAOT-2019-2409-SPA-1392

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10309 -2019
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-AO-31-SPA-5 y su acumulado PAOT-2019-2409-SPA-1392** relacionados con la investigación de oficio y la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Entidad radicó la investigación de oficio, respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, por las condiciones de alojamiento y de salud de diversos ejemplares caninos e la azotea del inmueble ubicado en calle Puebla, número 7, colonia La Araña, Alcaldía Álvaro Obregón.

Asimismo, se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tres perritos que se encuentran abandonados en la azotea de una casa [ubicada en calle Puebla, número 7, atrás de Soriana, colonia Estado de Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) no tienen lugar para cubrirse del sol o la lluvia se encuentran amarrados y sin comida ni agua. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación y la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 92 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que radicó investigación de oficio y admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-AO-31-SPA-5

y Acumulado: PAOT-2019-2409-SPA-1391

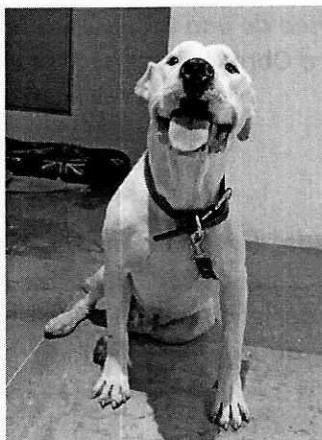
No. de folio: PAOT-05-300/200- 10309 -2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría constató en el reconocimiento de hechos lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, el primero de raza pequeña tipo maltés, cuyo pelo se encontraba completamente apelmazado, formando bolas de pelo en todo su cuerpo, ello debido a la falta de higiene de dicho ejemplar y el segundo con características de raza pitbull color blanco, el cual se encontraba bajo de peso en virtud de que eran visibles las protuberancias óseas y el cual era confinado a un espacio al aire libre, de aproximadamente 4 metros cuadrados, sin protección contra la intemperie.
- No contaban con agua a libre disposición ni ningún otro indicio de alimento.
- Sin lesiones aparentes.

Aunado a lo anterior, es de señalar que derivado de la ejecución de la orden de cateo la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la responsable de los ejemplares hizo entrega voluntaria de los mismos, los cuales fueron puestos en resguardo de esta entidad para que posteriormente con apoyo de una Asociación Protectora de Animales fueran reubicados en un hogar permanente.



Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia y la investigación de oficio por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-AO-31-SPA-5
y Acumulado: PAOT-2019-2409-SPA-1392

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10309 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicada en calle Puebla, número 7, colonia Estado de Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón, habitaban únicamente dos ejemplares caninos, los cuales por la intervención de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, fueron entregados de manera voluntaria por la responsable de los ejemplares caninos, mismos que se pusieron en resguardo de esta entidad para que posteriormente con apoyo de una Asociación protectora fueran reubicados en un hogar permanente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FSC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS